

SEÑORES

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36º) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**Att: Dra. MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ TITULAR**

E.MAIL: CCTO36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.-

PROCESO: VERBAL

CLASE: DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ

DEMANDADO: EDISON VARGAS GUZMAN y otros

**TRAMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUBSIDIARIO DE APELACIÓN (ART. 318 C.G.P.
ANTES ART. 348 C.P.C.).**

RADICACIÓN: 2019-0339-00

Señora Juez, Dra. MARIA CLAUDIA MORENO
CARRILLO.

**Los suscritos: Por una parte, YESID ALBERTO
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,** de condiciones civiles ya
conocidas por usted, **obrando en nombre y**

representación judicial y procesal de EDISON VARGAS GUZMÁN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos judiciales; y de otra parte, LEILA ESQUIVEL RESTREPO y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas por el Despacho a su digno cargo, en nuestros propios nombres y representación judicial y procesal (ARTS. 24 Y 25 DECRETO 196 DE 1971 - ESTATUTO DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA) dada nuestra calidad de abogados inscritos y en ejercicio y, EN NUESTRA CONDICIÓN DE DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE LA REFERENCIA, de manera respetuosa concurrimos ante ese Estrado, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, a fin de proceder a INTERPONER el recurso ordinario de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por medio del cual SE DISPUSO:

QUE DEVIENEN IMPROCEDENTES LAS SOLICITUDES TENDIENTES A DAR APLICACIÓN AL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, POR LO QUE LA DECISIÓN DE FONDO DEBE POSPONERSE PARA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para lo cual nos permito exponer los siguientes,

FUNDAMENTOS:

“ LA PAZ EXIGE CUATRO CONDICIONES ESENCIALES: VERDAD, JUSTICIA, AMOR Y LIBERTAD. ” (JUAN PABLO II).

DE ENTRADA, DEBE PRECISARSE, QUE EN EL PROVEÍDO RECURRIDO Y OBJETO DE LA PRESENTE CENSURA, POR EL DESPACHO, ESPECÍFICA Y LITERALMENTE DISPUSO LO SIGUIENTE:

“... PREVÉ EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE “EL JUEZ DEBERÁ DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, TOTAL O PARCIAL, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: (...) 3. CUANDO SE ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA TRANSACCIÓN, LA CADUCIDAD, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, EN ESE CONTEXTO, LAS SOLICITUDES TENDIENTES A DAR APLICACIÓN DE LA NORMA EN CITA DEVIENE IMPROCEDENTE, COMO QUIERA, QUE LOS MEDIOS PERSUASIVOS ARRIMADOS AL EXPEDIENTE, NO EVIDENCIAN EN ESTE ESTADIO DEL PROCESO, LA CONFIGURACIÓN DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS DE COSA JUZGADA, PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, POR LO CUAL, SU RESOLUCIÓN DEBE POSPONERSE PARA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO...” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

NO OBSTANTE, ESTA PREMISA JURÍDICA DEL DESPACHO, RESULTA AJENA AL FUNDAMENTO TELEOLÓGICO DE LA NORMA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA; ASAZ QUE NO CONSULTA LA REALIDAD QUE SE VENTILA AL INTERIOR DEL PROCESO No. 2019-0339, HABIDA CUENTA QUE, CONTRARIO SENSU DE LO AFIRMADO Y CONSIDERADO POR SU SEÑORÍA,

EN EL PRESENTE ASUNTO *SI CONCURREN LAS CONDICIONES RITUALES Y NORMATIVAS QUE ESTRUCTURAN Y HABILITAN EL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.*

VEAMOS:

EN PRIMER LUGAR:

DEBEMOS RECORDAR Y REITERAR QUE EL PRESENTE ASUNTO ESTUVO AFECTADO POR LA NEGLIGENCIA, DESORDEN, DESORGANIZACIÓN, CONFUSIÓN QUE DISTINGUÍA Y CARACTERIZABA NOTORIAMENTE EL ACCIONAR Y ACTUAR DE QUIEN ANTERIORMENTE FUNGÍA COMO SECRETARIO DEL DESPACHO (SEÑOR LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA), Y A QUIEN SU INCESANTE NECEDAD, Y ANIMOSIDAD, LO LLEVARON A INCURRIR EN GRAVÍSIMAS OMISIONES QUE A SU VEZ HAN INCIDIDO EN EL DIRECCIONAMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL DESPACHO.

EN SEGUNDO LUGAR:

EN EL PRESENTE ASUNTO No. 2019-0339 SE PRESENTA UNA SITUACIÓN QUE ES SIMILAR, ANÁLOGA, IDÉNTICA Y HOMOGÉNEA A LA QUE CERTERA, JURÍDICA Y PROCESALMENTE FUE ANALIZADA POR SU SEÑORÍA EN CALIDAD DE TITULAR DEL DESPACHO, EN LA SENTENCIA ANTICIPADA QUE PROFIRIÓ EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN

EL PROCESO No. 2018-0210 (DTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN) QUE FUE ACUMULADO A AQUEL (DTE. ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ) Y, EN LA QUE SE DETERMINÓ LA ESTRUCTURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN MERITORIA DE “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**”.

EN EFECTO, EN LA SENTENCIA ANTICIPADA DE ESE PROCESO No. 2018-0210 (DTE. AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN), PARA DETERMINAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN MERITORIA DE “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, SU SEÑORÍA COMO TITULAR DEL DESPACHO, DE MANERA CERTERA, ACERTADA Y AJUSTADA A DERECHO, ANALIZÓ, CONSIDERÓ Y TUVO EN CUENTA TRES (3) ASPECTOS PUNTUALES, A SABER:

EL PRIMERO (I), ES QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES REPRESENTADO POR SU PROGENITORA COMO PROMOTORA DE LA DEMANDA Y ALLÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, NO INTERVINO DE MANERA PERSONAL EN LA CREACIÓN DEL ACTO JURÍDICO CONTRACTUAL QUE CUESTIONA, PUES LOS ALLÍ INTERVINIENTES FUERON PERSONAS DISTINTAS (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMÁN).

EL SEGUNDO (II), ES QUE AL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES COMO HEREDERO DE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) NO SE LE TRANSMITIÓ NINGÚN DERECHO HERENCIAL POR CUANTO EL DE CUJUS NO HIZO PARTE NI INTERVINO EN EL ACTO JURIDICO CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ANULAR; Y,

EL TERCERO (III), ES QUE AUN CUANDO EN LA DEMANDA SE INDICÓ QUE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) HABÍA ADQUIRIDO EL INMUEBLE CON ANTERIORIDAD AL ACTO JURÍDICO CUESTIONADO, LO CIERTO ES, POR UNA PARTE, QUE EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL BIEN RAÍZ NO APARECE INSCRITO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO Y, DE OTRA PARTE, QUE PESE A HABERSE APORTADO COPIA DE UN DOCUMENTO PREPARATORIO DE LA SUPUESTA ADQUISICIÓN, EN REALIDAD ESTA NEGOCIACIÓN NO SE MATERIALIZÓ (ESCRITURACIÓN, REGISTRO).

SEÑORA JUEZ, SU SEÑORÍA. ESTAS TRES (3) HIPÓTESIS FÁCTICAS TAMBIÉN SE PRESENTAN Y SURGEN DE MANERA PALMARIA, ANÁLOGA Y SIMILAR EN LA SITUACIÓN QUE SE VENTILA EN EL PROCESO No. 2019-0339 Y PARA ELLO, POR MERO SENTIDO COMÚN, SOLO SE REQUIERE TENER LOS SIGUIENTES ASPECTOS QUE APARECEN CLARA, CONCRETA Y CERTERAMENTE DETERMINADOS Y EVIDENCIADOS EN EL EXPEDIENTE, A SABER:

LA PRIMERA (I), ES QUE ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ COMO PROMOTORA DE LA DEMANDA Y DEMANDANTE (2019-0339), NO INTERVINO DE MANERA PERSONAL EN LA CREACIÓN DE NINGUNO DE LOS DOS (2) ACTOS JURÍDICOS CONTRACTUALES QUE PRETENDE INVALIDAR Y RESCINDIR, PUES LOS ALLÍ INTERVINIENTES FUERON PERSONAS DISTINTAS (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN - **ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011, EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN - **ESCRITURA PÚBLICA No. 5282 DEL 11 DE MAYO DE 2014**), Y**

MUCHO MENOS INTERVINO DE MANERA PERSONAL EN LA CREACIÓN DEL DOCUMENTO PRIVADO FECHADO EL 05 DE OCTUBRE DE 2013, VISIBLE A LOS FOLIOS 4 A 6 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE, DENOMINADO “ACUERDO DE VOLUNTADES” Y QUE CONSTITUYE LA BASE O PILAR DE SU RECLAMACIÓN, PUES LA AQUÍ ACTORA PARA NADA INTERVIENE EN ESOS ESCRITOS Y POR ENDE NO APARECE SUSCRIBIÉNDOLOS NI EN NOMBRE PROPIO NI A TRAVÉS DE INTERPUESTA PERSONA;

LA SEGUNDA (II), ES QUE A ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ COMO HEREDERA DE PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.) NO SE LE TRANSMITIÓ NINGÚN DERECHO HERENCIAL O SUCESORAL POR CUANTO EL DE CUJUS NO HIZO PARTE NI INTERVINO EN LOS ACTOS JURÍDICOS CONTRACTUALES QUE PRETENDE SEAN ANULADOS O RESCINDIDOS;

Y LA TERCERA (III), ES QUE AUN CUANDO EN LA DEMANDA SE INDICÓ QUE PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.) ERA QUIEN HABÍA ADQUIRIDO EL INMUEBLE CON ANTERIORIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS CUESTIONADOS, LO CIERTO ES, POR UNA PARTE, QUE EN NINGUNA DE LAS ANOTACIONES DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL BIEN RAÍZ APARECE INSCRITO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO Y, DE OTRA PARTE, QUE PESE A HABERSE APORTADO COPIA DE UN DOCUMENTO PRIVADO DENOMINADO “ACUERDO DE VOLUNTADES” EN DONDE AL PARECER SE ESTABLECEN ALGUNOS COMPROMISOS RECÍPROCOS ENTRE LOS FIRMANTES, EN REALIDAD ESTOS SUPUESTOS COMPROMISOS NEGOCIALES NO SE MATERIALIZARON CONFORME LO ESTABLECE LA LEY(ESCRITURACIÓN, REGISTRO).

BAJO ESTAS PERSPECTIVAS PARALELAS Y CONCOMITANTES A LAS CONCURRENTES EN EL PROCESO 2018-0210, ES CLARO QUE ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INCOAR LA RESCISIÓN, APARIENCIA O ANULACIÓN, DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONTRACTUALES EN COMENTO, COMO TAMPOCO LE ASISTE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES DE ESTE JUICIO.

Y ES DE LA ESTRUCTURACIÓN DEL FENÓMENO EXCEPCIONAL MERITORIO DE LA “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, SIN PERJUICIO DE LA PROSPERIDAD DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS, DE DONDE SURGE CON CATEGORÍA Y CONTUNDENCIA LA PROCEDENCIA Y VIABILIDAD DEL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

EN TERCER LUGAR:

TAMPOCO PUEDE PASARSE POR DESAPERCIBIDO O IGNORARSE, QUE RESULTA INSÓLITO, INEXPLICABLE, EXTRAÑO E ILÓGICO QUE LA ACCIÓN SEA PROMOVIDA POR *ESTEFANÍA MUÑOZ ORTEGÓN*, QUIEN NO CORRESPONDE A NINGUNO DE LOS SUSCRIPTORES DEL DOCUMENTO PRIVADO FECHADO EL 05 DE OCTUBRE DE 2013 DENOMINADO “ACUERDO DE VOLUNTADES”, EN DONDE AL PARECER SE ESTABLECEN ALGUNOS COMPROMISOS RECÍPROCOS ENTRE LOS INTERVINIENTES EN EL MISMO, CUANDO DICHO INSTRUMENTO PRIVADO SOLO SURTE EFECTOS ENTRE LOS FIRMANTES DE ESE DOCUMENTO Y, SERÍAN LOS QUE ESTARÍAN LLAMADOS A ACCIONAR EL APARATO

JURISDICCIONAL DEL ESTADO, EN EL HIPOTÉTICO E INVEROSÍMIL EVENTO EN QUE DE DICHO MEDIO DOCUMENTAL SURGIERA EN SU FAVOR SIQUIERA DERECHO ALGUNO.

EN CUARTO LUGAR:

TAMPOCO PUEDE PASARSE POR DESAPERCIBIDO O IGNORARSE, QUE CON LOS ESCRITOS DONDE SE PROPUSIERON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, SE APORTÓ COPIA DE UN DOCUMENTO PRIVADO QUE AFIANZA LA AUSENCIA INTEGRAL DE DERECHO ALGUNO Y POR ENDE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, TANTO DE LA DEMANDANTE ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ COMO DE LOS EVENTUALES SUCESOES DE PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.).

ESTE DOCUMENTO PRIVADO ES EL DENOMINADO “**ACTA DE ENTREGA MATERIAL**” **CALENDADO EL 17 DE ENERO DE 2009** (MISMO QUE INTENCIONALMENTE SE LE OCULTÓ AL DESPACHO Y QUE FUE BASE DEL PROCESO 2014-0040 DEL JUZGADO HOMÓLOGO No. 3 DE BUCARAMANGA Y ADEMÁS NUEVAMENTE CITADO, APORTADO POR LA DEMANDANTE JAIMES PINZÓN EN EL PROCESO ACUMULADO 2018-0210), QUE APARECE SUSCRITO DE PUÑO Y LETRA **POR EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.)**, EN DONDE PUEDE ADVERTIRSE Y RESULTA ABSOLUTAMENTE CLARO, QUE LO QUE REALMENTE REALIZÓ DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA EL OBITADO FUE LA OPERACIÓN JURÍDICA CONOCIDA COMO “**ESTIPULACIÓN PARA OTRO O**

ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE UN TERCERO". **CONSAGRADA Y AUTORIZADA POR EL ART. 1.506 CIVIL COLOMBIANO, EN VIGOR.**

EN QUINTO LUGAR:

TAMPOCO PUEDE OLVIDARSE O IGNORARSE, COMO AMPLIA Y DETALLADAMENTE SE CONSIGNÓ EN LOS RESPECTIVOS ESCRITOS CONTRADICTORIOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONTESTÓ LA DEMANDA Y SE PROPUSIERON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, QUE EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.) SE DEDICABA A UNA SERIE DE ACTIVIDADES DESPOJADAS DE TODA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD (TRÁFICO ILEGAL DE ESMERALDAS, NARCOTRÁFICO, PARAMILITARISMO, SICARIATO, ETC., ETC. – EN LA INTERNET EXISTEN MUCHAS PÁGINAS OFICIALES Y EXTRAOFICIALES QUE DAN CUENTA DE ESAS OSCURAS ACTIVIDADES), Y COMO EFECTO LÓGICO DE ELLO TENÍA A SU SERVICIO UN AMPLIO GRUPO DE PERSONAS CON EL QUE LLEVABAN A CABO Y EJECUTABAN TODAS SUS “OPERACIONES”, Y DEL QUE FORMABAN PARTE ACTIVA E INTERVINIENTE QUIENES CONFORMABAN SU ENTORNO “FAMILIAR ” – ENTRE ELLOS SUS COMPAÑERAS; AL IGUAL QUE SUS HIJOS (ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS FIRMANTES DEL DOCUMENTO DENOMINADO “ACUERDO DE VOLUNTADES”).

AL DECESO VIOLENTO DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), TODO ESTE APARATO MILITAR QUEDO BAJO LA EXCLUSIVA DIRECCIÓN Y CONTROL,

TANTO DE SUS COMPAÑERAS; COMO DE SUS HIJOS (ENTRE ELLOS LOS FIRMANTES DEL DOCUMENTO DENOMINADO “ACUERDO DE VOLUNTADES”).

SI LA SEÑORA JUEZ, SU SEÑORÍA, DETALLA EL CONTEXTO Y CONTENIDO DE ESE DOCUMENTO PRIVADO FECHADO EL 05 DE OCTUBRE DE 2013 DENOMINADO “ACUERDO DE VOLUNTADES”, (BASE DE LA ACCIÓN No. 2019-0339) FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIR QUE LOS HIJOS DE PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.) FIRMANTES DE ESTE INSTRUMENTO BASE, IMPONEN FORZOSAMENTE COMPROMISOS A CARGO DE EDISON VARGAS GUZMAN, PUES SU IMPERATIVA REDACCIÓN INDICA CON CLARIDAD QUE TALES MANIFESTACIONES NO CORRESPONDE A LA LIBERALIDAD Y LIBRE VOLUNTAD DE ESTE -VARGAS GUZMAN-, SO PENA DE PONER EN PELIGRO TANTO SU INTEGRIDAD PERSONAL COMO LA DE SU NÚCLEO FAMILIAR.

ESTO SE ORIGINA EN EL HECHO DE QUE TANTO UNA DE LAS VARIAS COMPAÑERAS: CARMEN MUÑOZ ROLDAN (CARMENZA MUÑOZ), COMO LOS HIJOS DE PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), EN ESPECIAL LOS FIRMANTES DEL FAMOSO DOCUMENTO DENOMINADO “ACUERDO DE VOLUNTADES”, NUNCA ESTUVIERON DE ACUERDO CON LO QUE HIZO EL DE CUJUS, EN LO QUE QUIZÁS PUEDE SER EL ÚNICO ACTO DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD QUE ÉSTE REALIZÓ A NIVEL CONTRACTUAL, PUES EL GAJE DE SUS OFICIOS ERA OBLIGAR A PUNTA DE PISTOLA Y COERCIÓN, A QUE LAS PERSONAS LES TRANSFIRIERAN Y ENTREGARAN SUS BIENES, MISMO “CONVENCIMIENTO” QUE LE FUE APLICADO AL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN PARA EFECTO DEL COMENTADO “ACUERDO DE VOLUNTADES”.

SOBRE ESTOS ACTOS CRIMINALES, SE PUEDE CONSULTAR LA INTERNET –ENTRE OTROS -, SOBRE EL REFERIDO POR EL PERIODISTA INVESTIGADOR DE LA REVISTA SEMANA DANIEL CORONELL, TITULADO: UN NEGOCIO DE ULTRATUMBA, PUBLICADO EL 25 DE JULIO DE 2013.

EN SEXTO LUGAR:

SEÑORA JUEZ, SU SEÑORÍA, TAMPOCO PUEDE OLVIDAR O IGNORAR Y DEBE TENER EN CUENTA, QUE EN DESARROLLO DE LOS POSTULADOS RITUALES CONSAGRADOS POR LOS ARTÍCULOS 279, 280, 281 Y 282 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), LA SENTENCIA DEBERÁ ESTAR EN CONSONANCIA CON LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES ADUCIDOS EN LA DEMANDA Y EN LAS DEMÁS OPORTUNIDADES QUE ESTE CÓDIGO CONTEMPLA Y CON LAS EXCEPCIONES QUE APAREZCAN PROBADAS Y HUBIEREN SIDO ALEGADAS COMO ASÍ LO EXIGE LA LEY, TENIENDO EN CUENTA, INCLUSO, CUALQUIER HECHO MODIFICATIVO O EXTINTIVO DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL CUAL VERSE EL LITIGIO, SIEMPRE QUE APAREZCA PROBADO Y QUE HAYA SIDO ALEGADO POR LA PARTE INTERESADA; POR LO MISMO, ES QUE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEBERÁ LIMITARSE AL EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS CON EXPLICACIÓN RAZONADA DE LAS CONCLUSIONES SOBRE ELLAS, Y A LOS RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA FUNDAMENTAR LAS CONCLUSIONES, EXPONIÉNDOLOS CON BREVEDAD Y PRECISIÓN, CON INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES APLICADAS, INCLUSIVE, SIEMPRE CALIFICANDO EL JUEZ LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES Y, DE SER EL CASO, DEDUCIR INDICIOS DE ELLA.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, EN UN MISMO ASUNTO DONDE SE VENTILEN Y ANALICEN SITUACIONES HOMÓLOGAS, ANÁLOGAS Y SIMILARES, POR EFECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDEN EMITIRSE DECISIONES ANTAGÓNICAS, CONTRADICTORIAS E INCONGRUENTES, PUES ELLO IRÍA EN CONTRAPOSICIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LOS POSTULADOS ANTES RESEÑADOS.

POR LO MISMO, SEÑORA JUEZ, SU SEÑORÍA, ES QUE OBSERVANDO Y ADVIRTIENDO QUE LAS TRES (3) HIPÓTESIS SUSTANCIALES Y FÁCTICAS SOBRE LAS CUALES ENCONTRÓ ESTRUCTURADA LA “FALTAD DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” PARA EL ASUNTO VENTILADO EN EL PROCESO No. 2018-0210, TAMBIÉN SE PRESENTAN *Y SURGEN IDÉNTICAS* DE MANERA PALMARIA, ANÁLOGA Y SIMILAR EN LA SITUACIÓN QUE SE VENTILA EN EL PROCESO No. 2019-0339, POR MERO SENTIDO COMÚN Y POR EFECTO DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA, ES QUE A SU VEZ TAMBIÉN PUEDE ESTABLECERSE QUE ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INCOAR LA RESCISIÓN, APARIENCIA O ANULACIÓN, DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONTRACTUALES EN COMENTO, COMO TAMPOCO LE ASISTE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES DE ESTE JUICIO.

Y ES DE LA ESTRUCTURACIÓN DEL FENÓMENO EXCEPCIONAL MERITORIO DE LA “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, SIN PERJUICIO DE LA EVIDENTE PROSPERIDAD DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS, DE DONDE SURGE CON CATEGORÍA Y CONTUNDENCIA LA PROCEDENCIA Y VIABILIDAD DEL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, *EN ESTE ESTADIO PROCESAL.*

POR ENDE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE; QUE DE ELLO, VIERTE DE CARENTE FUNDAMENTO TELEOLÓGICO POR CONTRADICTORIO JUICIO DE ANÁLISIS -IRREGULARIDAD SUSTANCIAL-, LA PROVIDENCIA O AUTO DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN LO QUE CONCIERNE A LA DECISIÓN EN LA QUE SE DISPUSO QUE DEVIENEN O RESULTAN IMPROCEDENTES LAS SOLICITUDES TENDIENTES A DAR APLICACIÓN AL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, POR LO QUE LA DECISIÓN DE FONDO DEBE POSPONERSE PARA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DE DONDE SE INFIERE QUE POR MINISTERIO DE LA LEY, SE impone al Despacho, adoptar las decisiones y correctivos del caso, como es el de revocar dicha determinación, para de esta forma se proceda a proferir la sentencia anticipada, por la causal de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, como quiera que este es el PRECEDENTE JURÍDICO – LA RATIO DECIDENDI - que su honorable despacho, sentenció en el proceso 2018-0210 y que debe acoger para el proceso 2019-0339; entrándose de situaciones jurídica idénticas, por su origen, así como por su identidad jurídica y procesal.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,

PEDIMENTO:

SE REVOQUE en su integridad las decisiones censuradas, esto es, EL AUTO EMITIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por medio del cual se adoptó LA

DECISIÓN EN LA QUE SE DISPUSO QUE DEVIENEN O RESULTAN IMPROCEDENTES LAS SOLICITUDES TENDIENTES A DAR APLICACIÓN AL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, POR LO QUE LA DECISIÓN DE FONDO DEBE POSPONERSE PARA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, para que en su lugar, **BAJO LAS TRES (3) HIPÓTESIS SUSTANCIALES Y FÁCTICAS SOBRE LAS CUALES ENCONTRÓ ESTRUCTURADA LA “FALTAD DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” PARA EL ASUNTO VENTILADO EN EL PROCESO No. 2018-0210, MISMAS QUE TAMBIÉN SE PRESENTAN Y SURGEN DE MANERA PALMARIA, ANÁLOGA Y SIMILAR E IDÉNTICA EN LA SITUACIÓN QUE SE VENTILA EN EL PROCESO No. 2019-0339; POR LO TANTO SE PROCEDA A PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, EN LA QUE POR MERO SENTIDO COMÚN Y POR EFECTO DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA, A SU VEZ TAMBIÉN PUEDE ESTABLECERSE QUE ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INCOAR LA INEFECTIVIDAD, RESCISIÓN, APARIENCIA O ANULACIÓN, DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONTRACTUALES EN COMENTO, COMO TAMPOCO LE ASISTE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES DE ESTE JUICIO.**

FIRMAS:

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INCISO 1º DEL ART. 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE

2020, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

De su Señoría, respetuosamente,

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º)
YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
NUIP - C C No. 17'181.876 DE BOGOTÁ D. C.,
T. P. DE ABOGADO No. 19.391 C S J.
E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º)
LEILA ESQUIVEL RESTREPO
NUIP - C C No. 51'828.282 DE BOGOTÁ D. C.,
T. P. DE ABOGADA No. 75.935 C S J.
E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º)
MOISÉS HUERTAS LAITON
NUIP - C C No. 19.486.464 DE BOGOTÁ D. C.,
T. P. DE ABOGADA No. 75.415 C S J.
E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM

PROCESO No. 2019-0339. IMPUGNACIÓN EN REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO QUE NEGÓ DICTAR LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Alberto Sanchez <mil16.1213@gmail.com>

Lun 13/09/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

2019-0339 (2018-0210) Rep. Auto Niega Decreto Sen. Anticipada Si Concurren Rquisitos. Ast. 278 CGP. Verbal Estefanía Ortegón Vs. Leila Esquivel R. y O. J. 36 C.C. 2021.pdf;

BUENAS TARDES. SE SOLICITA POR FAVOR SE ACUSE RECIBO DE ESTE MEMORIAL ELECTRÓNICO DE IMPUGNACIÓN. MUCHAS GRACIAS.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
ABOGADO